



SALA PENAL

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|---|
| Radicado: | 05001-60-00000-2021-00703 |
| Procesado: | JUAN FERNANDO TORRES BECERRA ANDRÉS FELIPE RESTREPO OSPINA JUAN DAVID DUQUE PIEDRAHITA |
| Delito: | TERRORISMO – INSTIGACIÓN A DELINQUIR |
| Asunto: | APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETA NULIDAD DE LA IMPUTACIÓN |
| Procedencia: | JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN |

Magistrado Ponente

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Proyecto aprobado en Sala del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante Acta Nro. 041 y leído en la fecha.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado tanto por la Dra. **OLGA SALDARRIAGA CARTAGENA**, en su calidad de Fiscal 4ta. Especializada, como por la Dra. **ANA DORIS GONZÁLEZ SEPÚLVEDA**, Procuradora Judicial 349, contra la decisión proferida por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Medellín, el 27 de julio de 2022 que declaró la nulidad de la imputación que se les formulara a los señores **JUAN FERNANDO TORRES BECERRA, ANDRÉS FELIPE RESTREPO OSPINA Y JUAN DAVID DUQUE PIEDRAHITA** por los delitos de **TERRORISMO E INSTIGACIÓN A DELINQUIR**.

2. HECHOS

Iniciaron el día 28 de abril de 2021 cuando varios sectores de la población salieron a las calles de las distintas ciudades del país con la finalidad de sentar protesta por las políticas adoptadas por el Gobierno Nacional en torno a la radicación de la reforma tributaria; la

Asunto: Apelación de auto
Radicado: 05001-60-00-000-2021-00703
Procesados: Juan Fernando Torres Becerra, Andrés Felipe Restrepo Ospina y Juan David Duque P.
Delitos: Terrorismo e Instigación al Terrorismo

jornada de protesta se adelantó en forma normal durante las primeras horas del día en la ciudad de Medellín, pero en medio de su desarrollo comenzaron a notarse brotes de violencia por parte de algunos participantes, los cuales desembocaron en actos vandálicos que afectaron varios establecimientos de comercio particulares, zonas públicas, elementos públicos, entidades públicas, al igual que lesiones a servidores públicos y personas de la población civil, generándose de la misma forma saqueos a varios establecimientos de comercio. Dichas actividades continuaron durante 4 meses más. Se afirma que en las protestas los imputados ingresaron a un banco y amenazaron con prenderle fuego, había varias personas adentro.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de julio de 2021, ante el Juzgado 3° Penal Municipal de Control de Garantías se llevaron a efecto las audiencias de legalización de allanamiento y registro y legalización de captura de Andrés Felipe Restrepo Ospina, Juan David Duque Piedrahita y Juan Fernando Torres Becerra. En dicha audiencia, la Juez de Control de Garantías declaró legales las diligencias de allanamiento y registro y legalizó las capturas de los precitados. Se les formuló imputación a los dos primeros por el delito de terrorismo y al último, por los delitos de terrorismo e instigación a delinquir. Se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Presentado el escrito de acusación, el 18 de mayo de 2022 se instaló audiencia de formulación oral de la acusación. En la misma, luego de otorgarse la palabra a las partes para que se pronunciaran sobre causales de impedimentos, incompetencias, recusaciones o nulidades, los defensores de los procesados solicitaron la nulidad de la formulación de imputación.

3.1. De la solicitud de Nulidad de la Imputación

3.1.1. El Dr. Luís Mauricio Urquijo Tejada, defensor de Juan Fernando Torres Becerra expuso que se presentaba un causal de nulidad por dos situaciones:

Asunto: Apelación de auto
Radicado: 05001-60-00-000-2021-00703
Procesados: Juan Fernando Torres Becerra, Andrés Felipe Restrepo Ospina y Juan David Duque P.
Delitos: Terrorismo e Instigación al Terrorismo

La primera de ellas, tenía que ver con la violación al derecho de defensa, toda vez que se le impidió al señor Torres Becerra la comunicación con su defensor pese a los ruegos del procesado. Funda su pretensión en que, en la audiencia, el defensor suplente solicitó a la juez la necesidad de hablar con su defendido luego que éste último le solicitara la posibilidad de conversar con su defensor para efectos de asesoramiento. Que, si bien antes de la audiencia pudo hablar con el procesado, la asesoría no fue suficiente toda vez que la Fiscalía imputó un concurso de delitos que no se esperaba, por lo que esa conversación con el abogado cobraba relevancia cuando al imputarse un concurso de delitos, el procesado decide si se allanaba a uno, a todos o a ninguno de ellos, pero al no tener la posibilidad de asesoría, no pudo decidir en su momento.

El segundo motivo por el cual solicita la nulidad, tiene que ver con que en la audiencia no se mencionaron hechos jurídicamente relevantes, mismos que eran diferentes de hechos indicadores y medios de prueba. Anotó que a Torres Becerra la Fiscalía le indicó que había cometido los punibles de terrorismo e instigación a delinquir con fines terroristas, siendo necesario que se le dijera el qué, el cómo, el dónde y el con qué, lo que no sucedió frente al qué, porque todo el tiempo se confundieron los hechos con la calificación jurídica.

Respecto al cómo, no se le indicaron concretamente cuáles fueron las modalidades a través de las cuales realizó los actos, pues en algunos momentos se indicó que se realizaron fue actos de violencia, pero nunca se le dijo cuales fueron en concreto esos actos de violencia que encajaran dentro de la calificación jurídica de terrorismo. Que se dijo que Juan Fernando estuvo presente en sitios donde hubo destrozos, lo que era un hecho indicador, mostrando solo elementos materiales probatorios como videos, entrevistas, hizo alusión al contenido pero nunca se le precisaron las circunstancias concretas de modo a través de las cuales realizó el qué, pues lo definió como actos de terrorismo, pero no dijo en qué consistían esos actos de terrorismo, siendo imposible tomar la decisión de allanarse o no cuando los hechos jurídicamente relevantes no tenían la suficiente precisión y claridad para ser entendidos por Juan Fernando.

Añadió que, de la observancia del escrito de acusación, no había elemento alguno que relacionara a Juan Fernando con las otras dos personas citadas a la audiencia, siendo abiertamente irracional la calificación jurídica ya que para hablar de terrorismo era indispensable que se diera el presupuesto de razonabilidad de las audiencias preliminares, lo

Asunto: Apelación de auto
Radicado: 05001-60-00-000-2021-00703
Procesados: Juan Fernando Torres Becerra, Andrés Felipe Restrepo Ospina y Juan David Duque P.
Delitos: Terrorismo e Instigación al Terrorismo

que fue omitido por la juez de control de garantías. Así mismo, que el Juez de Control de Garantías no era un simple fedatario que podía permitir cualquier tipo de formulación de imputación, lo que no fue verificado pese al reclamo del defensor, como tampoco se le permitió tener asesoría del mismo. En virtud de ello, conforme al artículo 457 del C.P.P. solicita se declare la nulidad de la formulación de imputación.

3.1.2 El Dr. Cristian Zapata Chavarría, defensor de Juan David Duque Piedrahita, precisa que coadyuva la petición del anterior defensor, en tanto estima que no hubo claridad en los hechos jurídicamente relevantes, pues todo el tiempo las expresiones de la Fiscalía fueron que los hechos del 28 de abril generaron pánico y zozobra a los trabajadores del banco, mientras que el delito de terrorismo implicaba por lo menos atender los elementos que lo componen, y conforme a lo que ha manifestado la sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, ante unos hechos similares, uno de ellos era la finalidad y el otro a los medios idóneos que se usen para cumplir esa finalidad, elementos que no se encontraban en la imputación, quedándose la fiscalía con esa sola expresión de que los hechos generaron pánico y zozobra en la población, pero de eso no se hablaba en el terrorismo.

En síntesis, que fue apresurada la calificación jurídica elevada por la Fiscalía sin mirar si efectivamente esos hechos constituían actos de terrorismo.

3.1.3 Por su parte, el Dr. José Guillermo Castro Mora, defensor de Andrés Felipe Restrepo Ospina, señaló que éste fue capturado en flagrancia en esos momentos por hurto calificado y agravado por la sustracción de una CPU, investigación que tiene un fiscal local, siendo el procesado la única persona que fue exhibida en los medios de comunicación como terrorista, lo que le vulneraba su derecho a la defensa sin tener una sentencia en firme, ya que los hechos jurídicamente relevantes se narraron de manera genérica sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos para la imputación jurídica.

3.1.4 la Fiscalía presenta oposición a la pretensión de la defensa, en primer lugar, en cuanto a que la presunta violación al derecho de defensa de Juan Fernando Torres Becerra era tergiversada, porque la juez al momento de interrogarlo si se allanaba o no, este preguntó si podía hablar con el defensor, a lo que la juez manifestó que si ya había tenido comunicación con él no había necesidad, manifestando inmediatamente que no se allanaba.

Asunto: Apelación de auto
Radicado: 05001-60-00-000-2021-00703
Procesados: Juan Fernando Torres Becerra, Andrés Felipe Restrepo Ospina y Juan David Duque P.
Delitos: Terrorismo e Instigación al Terrorismo

Frente a la indebida imputación, que si bien era cierto se valió la Fiscalía de elementos de conocimiento, era para poderse dar a entender ya que la audiencia va dirigida a los directamente afectados para que entiendan cuál era el motivo por el cual se le estaba investigando. Que hablar de actos de violencia, lo establecía el artículo 343 que se refiere al terrorismo, y hablando de ambigüedad por eso era que se empleaba el término de mantener en estado de zozobra o terror a la población, habiéndose indicado el verbo rector que se estaba imputando a cada uno de los procesados.

Indicó que los actos de violencia fue lo que se les enrostró, verificando la juez si entendieron lo que les dijo la Fiscalía manifestando cada uno que sí había entendido, interrogándolos posteriormente si aceptaban o no los cargos. Que aceptaba que fue extensa la Fiscalía en la audiencia de imputación y que utilizó elementos materiales de prueba para circunscribir el hecho y tener mayor comprensión, pero al hacer la imputación sí se hizo acorde a lo dispuesto por el legislador, encuadrando dicha conducta en el tipo penal, señalando los lugares, las fechas y cuál actividad desarrollaron en los hechos.

4. LA DECISIÓN IMPUGNADA

La Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Medellín, inicialmente hizo referencia al principio de estricta tipicidad, a la estructura dogmática del delito de terrorismo, a la directiva 008 de la Fiscalía General de la nación del 27 de marzo de 2016 que establece los lineamientos generales respecto de los delitos que se pudieran generar respecto a la protesta social, el principio de oportunidad, entre otros, para indicar que saltaba a la vista la anti-técnica formulación de imputación ya que la Fiscalía pretendía presentar cargos relacionando evidencia e información recaudada, pasando por alto que los hechos jurídicamente relevantes eran distintos a hechos indicadores y medios de prueba, lo que estaba prohibido conforme al art. 288, numeral 2° del C.P.P. y si la Fiscalía quería suministrar información anticipada a la defensa, debía hacerlo por fuera del escenario judicial, para no extender la duración de las audiencias que impacta la eficaz y recta impartición de justicia.

Acotó, si bien el acto de la Fiscalía no era objeto de anulación, sí lo era la decisión de la juez de avalar la imputación, siendo el momento procesal el inicio de la audiencia de acusación.

Asunto: Apelación de auto
Radicado: 05001-60-00-000-2021-00703
Procesados: Juan Fernando Torres Becerra, Andrés Felipe Restrepo Ospina y Juan David Duque P.
Delitos: Terrorismo e Instigación al Terrorismo

Señalo que la Juez Tercera Penal Municipal de Control de Garantías vulneró el derecho al debido proceso en lo referente a la estricta tipicidad y legalidad al avalar la imputación, ya que los hechos narrados no comportaban el delito de terrorismo e instigación al terrorismo por no contener gravedad extrema. Considera claro que los hechos violentos tipificados por la Fiscalía se dieron en el marco de una protesta social y manifestaciones públicas sucedidas por el paro nacional llevado a efecto entre abril y mayo de 2021, siendo claro que sólo la protesta pacífica gozaba de protección constitucional, pero en algunos casos esas protestas se podían generar tensiones que podían interferir con el orden público, debiendo hacerse una ponderación de los tipos penales, en tanto el delito de terrorismo resultaba desproporcionado.

Estima que en el caso de los procesados no se reunían los requisitos para que sus comportamientos violentos en el marco de la protesta social fueran considerados como terrorismo, pues ese tipo penal se ideó para casos que revisten gravedad extrema y el hecho que entraran al banco con palos y piedras, elementos inflamables, gasolina, dañarlos enseres y amenazar con prender fuego a las personas que se encontraban en el banco ocasionando pánico y zozobra a éstas no representaba la gravedad extrema que exige la norma, no desconociendo que se trataba de actos violentos.

Anota que, según la Corte Constitucional, utilizar este tipo penal para criminalizar actos de protesta social resultaba desproporcionado, porque en el ordenamiento jurídico había otras descripciones típicas para reprimir los actos de violencia como la asonada que contiene las mismas características que narró la Fiscalía, o amenazas porque los procesados amenazaron a los empleados del banco con prenderles fuego, causando pánico y terror en ellos.

Reitera que por los hechos que se presentan en virtud de la protesta social se debe realizar un juicio estricto de tipicidad para que se cumplan de manera exacta los elementos que impone el tipo penal de terrorismo como el de instigación a delinquir con fines terroristas y que no se cumplían para este caso. En virtud de ello, declaró la nulidad de la decisión emitida por el Juzgado 3° Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín que declaró legal la formulación de imputación a los procesados por los delitos de terrorismo e instigación a delinquir con fines terroristas.

Asunto: Apelación de auto
Radicado: 05001-60-00-000-2021-00703
Procesados: Juan Fernando Torres Becerra, Andrés Felipe Restrepo Ospina y Juan David Duque P.
Delitos: Terrorismo e Instigación al Terrorismo

5. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Dra. Olga Cartagena Saldarriaga, en calidad de Fiscal delegada, indicó que en la transliteración que hizo la juez para tomar la decisión, se evidenciaba el uso de EMP y EF para concretar la imputación, lo que no era lo exigido, pero tampoco indebido si lo que se pretendía era dar claridad al indiciado respecto del hecho que comportaba la conducta delictiva que se le imputaba, y era por ello que la juez tildó de anti técnica la formulación de imputación, pero en esa transliteración se indicaba el momento en que la fiscalía adecuaba el comportamiento de los indiciados al tipo penal de terrorismo que se les endilgaba, señalando el lugar, fecha, hora, conducta realizada, los elementos utilizados, verbo rector empleado y título de la participación de la persona a quien se le imputó, además se les señaló la norma concreta, el título que le da la ley a la conducta ilícita que se imputa y la pena señalada, dándoseles la oportunidad incluso de aceptar cargos o no, lo que implicaba un cumplimiento de todos los requisitos exigidos de manera legal y jurisprudencial para efectos de formular válidamente una imputación, lo que tuvo control por parte del juez constitucional, sin que la juez siquiera se pronunciara sobre ese tópico.

Anota que la juez efectuó argumentaciones en torno que no se daba el delito de terrorismo, conforme a sentencias de la Corte Suprema de Justicia y a una directiva de la Fiscalía General de la nación del año 2018, sin tener en cuenta la última directiva de la entidad, la No. 002 del 4 de junio de 2021 para señalar que los delitos penales debían evaluarse de acuerdo a los contextos y momentos sociales y circunstancias del entorno, que fue lo que vio el ente acusador, adicionando su directiva ante el desarrollo inadecuado y desfasado en que algunos grupos de interés han arremetido contra los bienes y disposiciones del Estado a través de un grupo de personas para disfrazar o refugiar dichas intenciones en el ejercicio legítimo de la protesta, yendo en contra de la institucionalidad y ejecutando conductas en contra de la seguridad pública.

Que el tipo penal no sólo debía entenderse como un daño hecho en guerra como lo pretendía la juez, pues de ser así, solo podría utilizarse el delito de terrorismo en contra de aparatos de poder, y si se miraba el tipo penal, esa exigencia no se encontraba en la norma, no existe un sujeto activo calificado, pues no se refiere a un grupo específico o alguna persona en especial, simplemente hace referencia a mantener en zozobra a la población, incluso lo circunscribe a un sector de ella, por lo que no solamente esas acciones tenían que

Asunto: Apelación de auto
Radicado: 05001-60-00-000-2021-00703
Procesados: Juan Fernando Torres Becerra, Andrés Felipe Restrepo Ospina y Juan David Duque P.
Delitos: Terrorismo e Instigación al Terrorismo

ir dirigidas respecto de una persona en particular, sino que también esas acciones podían ir dirigidas a una edificación, a los medios de comunicación, entre otros, razón por la cual al momento de la imputación la Fiscalía ilustró ciertos aspectos para concretar, definir y adecuar la conducta desplegada por los procesados, ilustrándolos en que esas circunstancias eran las que permitían adecuar el comportamiento a la norma penal.

Estima que la Fiscalía cumplió con todas las exigencias legales al momento de la formulación de imputación, por lo que la sanción más drástica que es la nulidad no debía aplicarse en virtud que sí hubo una debida formulación de imputación, porque se daban los presupuestos para imputar el delito de terrorismo e instigación a delinquir con fines terroristas.

Solicita se revoque la decisión de la A quo y se mantenga incólume la formulación de imputación.

Por su parte, la delegada del Ministerio Público, amparándose en diferentes cánones de la Constitución Política, señala que en el escrito de acusación estaban descritos los fundamentos de la misma, teniendo la Fiscalía la facultad de investigar y acusar, siendo la formulación de imputación un acto de postulación, y tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional habían sentado las bases de decir quién era el titular de la acción penal y cuáles eran las funciones del juez constitucional en el momento en que la Fiscalía activa la función de postulación al comunicarle a una persona que la investiga por unos hechos, además que ha dicho la corte que no se debe hacer un control en sentido estricto, y la juez efectuó un juicio de valoración anticipándose a los medios de prueba que tenía la Fiscalía, olvidándose de las funciones que le dio la constitución y la ley, ya que efectuó un control material especulativo sin tener conocimiento de los elementos de prueba de la Fiscalía para hacer la hipótesis de los hechos jurídicamente relevantes, incluso la inferencia razonable de autoría o participación, y por ello se debía revocar la decisión porque la judicatura fue más allá de las funciones que le dio la constitución y la ley.

Precisa que la corte ha señalado que en la audiencia de formulación de imputación el proceso es incipiente, no hay principio de legalidad estricta, incluso, que la misma Fiscalía podía modificar los hechos sin afectar el núcleo esencial y sin violar el derecho a la defensa,

Asunto: Apelación de auto
Radicado: 05001-60-00-000-2021-00703
Procesados: Juan Fernando Torres Becerra, Andrés Felipe Restrepo Ospina y Juan David Duque P.
Delitos: Terrorismo e Instigación al Terrorismo

y la nulidad era la última media que debe tomar el Estado cuando se ataca de manera estructural las causas establecidas en el art. 457 del C. de P.P.

Anota que en la formulación de imputación quedó establecida la hipótesis factual trazada por la fiscalía y quedó clara conforme al literal h del Art. 8 del C. de P.P., siendo errada la apreciación de la A quo al ejercer un control material de la imputación, facultad que no posee, y que efectivamente esos actos ejercidos presuntamente por los procesados sí generaron zozobra para configurarse el delito como lo señaló la Fiscalía.

Hace referencia a decisiones de la Corte Suprema de Justicia que señalan que formulación de imputación no puede tener control material del juez, pero las partes sí pueden hacer observaciones para que sean aclaradas, pero en momento alguno podía ejercerse el control que efectuó la juez de primera instancia. Refiere también a decisión del 20 de abril de 2022 del Dr. John Jairo Gómez Jiménez en la que se sientan unas bases para ejercer el control de la imputación, lo que no se aplicaba en este caso.

6. SUJETOS NO RECURRENTES

El Dr. Mauricio Urquijo, defensor de Juan Fernando Torres Becerra, indicó que en momento alguno la juez de primera instancia efectuó un control material de la imputación, pues no insinuó ni sugirió cuáles eran los hechos jurídicamente relevantes, o cual era la calificación jurídica que debía darse al asunto, como tampoco se extralimitó, ya que no dijo a qué tipo penal debían adecuarse los hechos, teniendo la juez la obligación de hacer una valoración frente a la propuesta de la defensa, quien señaló que la calificación jurídica era desbordada y desproporcionada, lo que le imponía la obligación de analizar el caso frente al punto específico.

Que no se podía utilizar el escrito de acusación para subsanar los yerros de la formulación de imputación, además, en todo caso, el escrito de acusación también tenía unos yerros insalvables. Así mismo, señaló que era desproporcionado comparar una protesta que se tornaba violenta por unos jóvenes con una guerra en la que sí se tipificaría el delito de terrorismo.

Asunto: Apelación de auto
Radicado: 05001-60-00-000-2021-00703
Procesados: Juan Fernando Torres Becerra, Andrés Felipe Restrepo Ospina y Juan David Duque P.
Delitos: Terrorismo e Instigación al Terrorismo

Que era claro que la nulidad era muy grave, pero lo que pasó en la audiencia de formulación de imputación afectaba los derechos y garantías fundamentales de los procesados y por ello era procedente la decisión de la A quo. Refiere decisión del 3 de junio de 2022 con ponencia del Dr. Hender Augusto Andrade, en el que se indicó que no tenía consideración jurídica el delito de terrorismo en virtud de la protesta social.

Por último, señala que la decisión del procesado de no allanarse a los cargos estaba viciada por falta de asesoramiento de la defensa, y no se subsanaba solo por el hecho de decir que no se allanaba, sin saberse qué hubiese dicho él si hubiera tenido el debido asesoramiento debido por tratarse de un concurso de delitos. Solicita se confirme la decisión de la juez de primera instancia, ya que la judicatura garantizó el debido proceso de Juan Fernando Torres Becerra.

El Dr. José Guillermo Castro, defensor de Andrés Felipe Restrepo Ospina, indica que fue acertada la decisión de la juez de primera instancia en tanto protegió los derechos de los procesados por cuanto era flagrante la vulneración de los mismos en la formulación de imputación. Así mismo, que la directiva nueva de la Fiscalía que refirió la señora fiscal era posterior a los hechos y por ello la misma no podía aplicarse de manera retroactiva. Solicita se confirme la decisión de la juez de primera instancia.

Por su parte, el Dr. Cristian Zapata Chavarría, defensor de Juan David Duque Piedrahita, señala que con elementos anti técnicos en una imputación anti técnica, por imputarse el delito de terrorismo, los procesados llevaban un año detenidos, así como que cabía la posibilidad de prórroga de medida de aseguramiento y los términos para los procedimientos se ampliaran, lo que no era debido precisamente porque no encajaba ese delito en los hechos ocurridos, afectándose las garantías fundamentales de los procesados, ya que se estaba limitando el derecho de defensa, al punto de discutir esa falta de defensa en un escenario que cambió radicalmente.

Señala que para que se configure el delito de terrorismo, que es pluriofensivo, tenían que darse los elementos para el mismo, debiéndose enunciar el requisito subjetivo así como el propósito; determinar si fue que esas personas se reunieron para cometer actos terroristas o, por el contrario, estaban en una aglomeración; también cuál era el propósito de la marcha, así como los medios idóneos y una demostración de fuerza superlativa como requisito

Asunto: Apelación de auto
Radicado: 05001-60-00-000-2021-00703
Procesados: Juan Fernando Torres Becerra, Andrés Felipe Restrepo Ospina y Juan David Duque P.
Delitos: Terrorismo e Instigación al Terrorismo

objetivo, y ello tampoco se demostró, es decir, debía haberse demostrado que se contaba con herramientas para maximizar una capacidad de año que hiciera que la población estuviera bajo constante estado de zozobra, lo que no se mencionó.

Reitera que el juicio de nulidad se hizo fue sobre la decisión de la juez de control de garantías, no sobre las actuaciones de la Fiscalía, por ello lo atacado fue la decisión de la juez de avalar la imputación, ya que el juicio de imputación y la facultad de la Fiscalía no se cuestionaba, sino la decisión de la juez de avalar una imputación anti técnica realizada.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 906 de 2004.

Sea lo primero señalar que las nulidades en la Ley 906 de 2004 no se encuentran extensamente reguladas como sí sucede en la Ley 600 del 2000, sin embargo, a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ se ha desarrollado su aplicación en el proceso, bajo el argumento que su operatividad es un reconocimiento expreso de la garantía fundamental al debido proceso. En ese entendido, por tratarse de un remedio extremo y siendo una medida excepcional por los efectos que conlleva, solo es viable la declaratoria de nulidad cuando se verifica la configuración de los siguientes principios: taxatividad, legalidad, especificidad, protección, trascendencia, convalidación, conservación, residualidad e instrumentalidad.

Además de lo anterior, la petición de nulidad dentro del proceso penal debe ser coherente, precisa y razonable, es decir aun cuando no se requiere una formula sacramental, la parte solicitante debe demostrar que la anomalía invocada es esencial, es decir que socava de manera efectiva e irreparable la dinámica procesal. De ahí que quien invoca una nulidad por violación al debido proceso deberá: **i)** identificar concretamente el acto irregular, lo que significa no la nominación de la causal sino la sustentación fáctica del hecho; **ii)** concretar

¹ CSJ. sentencia 26359 del 06 de junio de 2007, 28704 del 5 de diciembre de 2007, 30261 del 14 de agosto de 2008, 31900 del 24 de agosto de 2009, 38835 del 12 de septiembre de 2012, 43002 del 19 de febrero de 2014, 42495 del 4 de agosto de 2014 y 43356 del 3 de febrero de 2016 entre otras.

Asunto: Apelación de auto
Radicado: 05001-60-00-000-2021-00703
Procesados: Juan Fernando Torres Becerra, Andrés Felipe Restrepo Ospina y Juan David Duque P.
Delitos: Terrorismo e Instigación al Terrorismo

como esa forma afecta la integridad de la actuación o conculca garantías fundamentales; **iii)** explicar irreparabilidad del daño y por qué no existe otra forma de subsanarlo; y **iv)** señalar el momento a partir del cual se debe reponer la actuación.

Ahora bien, tratándose de la audiencia de acusación, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las únicas razones por las que se puede solicitar nulidades en esta fase, es cuando no se ha hecho referencia a los hechos jurídicamente relevantes, cuando se solicitan correcciones al escrito y no se hacen o también por falta de imputación fáctica concreta en el acto de acusación². **Las demás circunstancias alegadas fuera de estos casos, no son susceptibles de nulidad, ya que, por tratarse de pretensiones procesales de las partes, pueden ser subsanadas o convalidadas en el transcurso del proceso.**

En cuanto al control que puede realizar el juez en la acusación, resulta pertinente traer a colación el estado del arte de la jurisprudencia, habida cuenta que, en sentir de la Sala, existe una interpretación equivocada por parte de la *A quo* que impone la revocatoria del acto, por las razones que expondremos a continuación:

Por regla general, en nuestro sistema procesal penal existen dos tipos de controles: formal y material. El primero de ellos se ocupa de la verificación del cumplimiento de exigencias legales para la estructuración de un acto o trámite. El segundo, representa el ejercicio de una potestad de mayor relevancia en el proceso pues recae en aspectos con injerencia de carácter sustancial o constitucional en el proceso penal ordinario o abreviado. El ámbito de los controles depende de la fase procesal y su objeto, pero además esa intromisión judicial **“debe ser objetiva, manifiesta, patente, evidente y no responder a una postura subjetiva, ni a una valoración distinta del caso, ni a una opinión contraria a la de la Fiscalía, ni a la aplicación de un criterio dogmático diferente”**³

En la fase procesal de la acusación, la Corte en una reiterada línea jurisprudencial ha señalado que al juez de conocimiento **“le está vedado controlar materialmente la acusación formulada por la Fiscalía”**⁴, como quiera que se trata de un acto de parte que compete de manera exclusiva y excluyente al ente acusador, por lo que no puede ser objeto

² CSJ. sentencias 34022 del 08 de junio de 2011, 38256 del 21 de marzo de 2012.

³ CSJ. Sentencia 39892 del 6 de febrero de 2013.

⁴ CSJ. Sentencia 54691 del 14 de abril de 2021

Asunto: Apelación de auto
Radicado: 05001-60-00-000-2021-00703
Procesados: Juan Fernando Torres Becerra, Andrés Felipe Restrepo Ospina y Juan David Duque P.
Delitos: Terrorismo e Instigación al Terrorismo

de cuestionamiento por el juez, permitiéndose solo adicionar o corregir. En otras palabras, ***“la tipificación de la conducta es una atribución de la Fiscalía que no tiene control judicial ni oficioso, ni rogado”***⁵

Esta postura mayoritaria se mantuvo hasta el año 2016 cuando surgió al interior de la Corte tres tendencias sobre la posibilidad de ejercer control sobre la acusación así: i) la primera niega cualquier posibilidad de control material de la acusación; ii) permite un control material más o menos amplio con injerencia en temas de tipicidad, legalidad y debido proceso y iii) permite un control material restringido y excepcional, limitado a situaciones de violación a garantías fundamentales. Esta última postura de un control material restringido es la que ha venido imperando a partir del 2018 al sostener que ***“por regla general el juez no puede efectuar un control material de la acusación, sino que excepcionalmente puede hacerlo, cuando objetivamente resulta manifiesto que el acto quebranta o compromete de manera grosera garantías fundamentales”***⁶ postura congruente con lo señalado en la sentencia 52651 del 13 de junio de 2018 al considerar que el juez en la acusación puede conducir y fijar pautas de buen proceder para el normal decurso de la audiencia, pero ello no significa que la acusación pueda ser objeto de control material, ya que su intervención solo es excepcional.

En este punto, insiste la Corte en que la tesis prevalente diferencia la prohibición del juez de efectuar un control material, con la facultad que este posee para ejercer labores de dirección, encaminadas a que el acto procesal de acusación contenga los precisos elementos que demanda el ordenamiento jurídico, particularmente en lo que atañe a los hechos jurídicamente relevantes⁷, es decir, el juez en ejercicio de sus funciones como director del proceso puede propugnar porque la imputación y la acusación cumpla con los requisitos formales previstos en la ley, ***“sin que ello implique realizar un control material, ni bajo ninguna circunstancia, proponer o insinuar los cargos, pues ello no solo implicaría el compromiso de su imparcialidad, sino además superaría las barreras funcionales establecidas en el ordenamiento jurídico”***⁸

⁵ CSJ. Sentencia 34370 del 13 de diciembre de 2010, 38075 del 30 de julio de 2014, 455669 del 1 de julio de 2015 y 55470 del 14 de julio de 2019 entre otras.

⁶ CJS. Sentencia 52589 del 5 de septiembre de 2018

⁷ CSJ. Auto 55470 del 14 de agosto de 2019.

⁸ CSJ. Auto 44866 del 16 de abril de 2015 y sentencia 52311 del 11 de diciembre de 2018.

Asunto: Apelación de auto
Radicado: 05001-60-00-000-2021-00703
Procesados: Juan Fernando Torres Becerra, Andrés Felipe Restrepo Ospina y Juan David Duque P.
Delitos: Terrorismo e Instigación al Terrorismo

Más adelante, en la sentencia 52311 del 11 de diciembre de 2018 se reafirma que no existe control material sobre la imputación y la acusación, mientras que, en el examen sobre el acierto de la calificación jurídica de los hechos jurídicamente relevantes, se ejerce exclusivamente cuando se advierte vulneración de derechos fundamentales. Ahora bien, como muchos funcionarios judiciales no tienen claro cuál es el límite sobre ese control material o hasta donde les es dable intervenir en aras de garantizar derechos fundamentales, la Corte hizo algunas notas diferenciadoras sobre lo que significa el “autocontrol” de la Fiscalía y las labores de corrección de los jueces así:

En la acusación o en los procesos por terminación anticipada (preacuerdos y allanamientos) el control material de la acusación abarca dos temas puntuales:

1) la existencia de razones suficientes para acusar⁹: esto implica la constatación de un determinado estándar de conocimiento acerca de la ocurrencia del delito y la posible participación del acusado (probabilidad de verdad). Esta labor confiada a la Fiscalía impone a esta entidad un estudio de la decisión sobre la procedencia de la acusación y la responsabilidad que ello conlleva, además de que su incumplimiento acarrea sanciones penales y disciplinarias, precisamente por los daños que puede causarse con un uso inadecuado.

2) la calificación de los hechos jurídicamente relevantes: en este punto, la Fiscalía tiene varias obligaciones: i) verificar la respectiva hipótesis de los hechos jurídicamente relevantes, incluyendo los elementos estructurales del tipo penal atribuido; ii) verificar el estándar de conocimiento; iii) comunicar al sujeto pasivo de la pretensión punitiva los hechos jurídicamente relevantes y iv) cumplir lo dispuesto en los artículos 336 y siguientes de la ley 906 de 2004.

Sobre estos puntos, aunque la mayor parte de la responsabilidad compete al ente acusador, el juez dentro de sus labores de dirección y control debe orientar la acusación a que contenga todos esos elementos. En otras palabras, el juez debe velar porque la Fiscalía

⁹ CSJ. SP5660-2018 radicado 52311 del 11 de diciembre de 2018.

Asunto: Apelación de auto
Radicado: 05001-60-00-000-2021-00703
Procesados: Juan Fernando Torres Becerra, Andrés Felipe Restrepo Ospina y Juan David Duque P.
Delitos: Terrorismo e Instigación al Terrorismo

cumpla con los anteriores presupuestos legales, mas no puede insinuar, ni menos ordenar que opte por una hipótesis fáctica en particular, pues con ello afecta su imparcialidad¹⁰

Lo anterior por cuanto el legislador propendió por la separación de funciones entre el acusador y el juez, con el propósito que este último en el ejercicio imparcial de su función se abstuviera de complementar la labor de las partes y fijar las consecuencias sustanciales respectivas “solo en el momento de adoptar la decisión que ponga fin a la actuación” ya que este es el momento procesal -no antes- en el que ha de estar sometida a control la acusación de la Fiscalía, acogiéndola, desechándola o según lo ha precisado la jurisprudencia, morigerándola sin desbordar el marco fáctico de los hechos investigados¹¹

Y es que, en el proceso adversarial, por regla general el juez de conocimiento no puede controlar materialmente la acusación del Fiscal, pero excepcionalmente debe hacerlo frente a actuaciones que de manera grosera y arbitraria comprometan garantías fundamentales o cuando la defensa efectúa una solicitud de aclaración sobre los términos fácticos que sustentan la acusación, aclarando que en caso de que la Fiscalía no cumpla con ello, dicha situación no puede conllevar a la invalidación del acto, pues los eventuales vacíos que deje el fiscal en la acusación, solo pueden repercutir en el éxito o fracaso de su teoría del caso, sin consecuencias sobre la legalidad del trámite, salvo que los términos de aquella sean completamente ininteligibles¹².

8. CASO CONCRETO

Como se dijo en acápite anteriores, la titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, al inicio de la audiencia de formulación de acusación llevada a efecto el 27 de julio de 2022 y a petición de la defensa técnica, dentro del proceso que se adelanta en contra de los ciudadanos **JUAN FERNANDO TORRES BECERRA, ANDRÉS FELIPE RESTREPO OSPINA Y JUAN DAVID DUQUE PIEDRAHITA**, decretó la nulidad de la audiencia de formulación de la imputación, por considerar que había una indeterminación en los hechos jurídicamente relevantes que vulneraba el debido proceso. Consecuente con

¹⁰ CSJ. Sentencia 45594 del 5 de octubre de 2016

¹¹ CSJ. AP6049-2014 radicado 42452 del 1 de octubre de 2014.

¹² CSJ. Sentencia 41375 del 14 de agosto de 2013.

Asunto: Apelación de auto
Radicado: 05001-60-00-000-2021-00703
Procesados: Juan Fernando Torres Becerra, Andrés Felipe Restrepo Ospina y Juan David Duque P.
Delitos: Terrorismo e Instigación al Terrorismo

ello, dispuso la libertad de los encartados y ordenó la devolución de la carpeta, decisión que fuera apelada por la Fiscalía.

Ahora bien, para efectos de determinar si le asistía razón o no al ente acusador en su censura, así como a la delegada del Ministerio Público o por el contrario a la Juez de instancia, esta magistratura revisó minuciosamente la actuación llevada a cabo ante la Juez Tercera Penal Municipal de Garantías de la ciudad, encontrando que la relación de los hechos jurídicamente relevantes, en los aspectos probatorios mínimos exigidos, son suficientes y, en consecuencia, los argumentos de la juez para decretar la nulidad, si bien son respetables, no se comparten, como pasaremos a exponer:

Según la *A quo*, la forma como se formularon los hechos jurídicamente relevantes en la imputación era anti técnica, debido a que la Fiscalía pretendía presentar cargos relacionando evidencia e información recaudada, pasando por alto que los hechos jurídicamente relevantes eran distintos a hechos indicadores y medios de prueba, lo que estaba prohibido conforme al art. 288, numeral 2°. En su sentir, la Fiscalía debía sólo hacer referencia a los hechos sin necesidad de hacer alusión a esos medios de prueba o hechos indicadores, en aras de dar celeridad a la audiencia y no afectar la eficaz y recta impartición de justicia.

Así mismo, argumentó la *A quo* que la Juez tercera Penal Municipal de Control de Garantías vulneró el derecho al debido proceso en lo referente a la estricta tipicidad y legalidad al avalar la imputación realizada por la Fiscalía, en virtud que los hechos narrados no comportaban el delito de terrorismo e instigación al terrorismo por no contener gravedad extrema, pues los hechos violentos tipificados por la Fiscalía se dieron en el marco de una protesta social y manifestaciones públicas por paro nacional acaecido entre abril y mayo de 2021, expresando que sólo la protesta pacífica gozaba de protección constitucional, pero en algunos casos esas protestas se podían generar tensiones que podían interferir con el orden público, debiendo hacerse una ponderación de los tipos penales, en tanto el delito de terrorismo resultaba desproporcionado y que a lo sumo, el delito que se podía establecer sería el de asonada, ya que los hechos que se generen en virtud de la protesta social requerían un juicio de estricta tipicidad verificando que se cumplieran exactamente los requisitos del tipo.

Asunto: Apelación de auto
Radicado: 05001-60-00-000-2021-00703
Procesados: Juan Fernando Torres Becerra, Andrés Felipe Restrepo Ospina y Juan David Duque P.
Delitos: Terrorismo e Instigación al Terrorismo

La Sala discrepa del argumento de la A quo para decretar la nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta que tanto en la formulación de imputación como en el contenido del escrito de acusación, se observa que los hechos jurídicamente relevantes, esto es *“aquellos que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales”*¹³ se encuentran, en sus mínimos exigidos, ajustados a los parámetros dispuestos en el artículo 337 de la ley 906 de 2004.

Es cierto que, en la audiencia de imputación, la Fiscalía echó mano de hechos indicadores y de elementos materiales con vocación probatoria, pero lo hizo con la única finalidad e ilustrar claramente a los procesados sobre las conductas ejecutadas, en un lenguaje comprensible como lo indica el ordinal 2° del Art. 286 del CPP. Y si bien utilizó esos elementos, los mismos no implicaron propiamente un descubrimiento, pues no se puede predicar que el ente acusador utilizó todos los que tenía a su disposición. Ahora, la Fiscalía individualizó a cada procesado y enmarcó esa conducta realizada por estos en el delito de terrorismo, señaló el lugar, fecha, hora, la conducta realizada, los elementos utilizados, verbo rector empleado y título de la participación de la persona a quien se le imputó, además se les señaló la norma concreta y el título que le da la ley a la conducta ilícita que se imputa y la pena señalada, lo que en momento alguno vulnera el principio de estricta tipicidad o el derecho de defensa de los procesados.

En efecto, la Fiscalía argumentó que imputó el probable delito de terrorismo, porque con el actuar de los procesados, en especial al ingresar al Banco de Bogotá y amenazar con prender fuego tanto a las instalaciones como a las personas que allí se encontraban, mantuvieron en estado de zozobra o terror a las personas que allí estaban presentes, de tal manera que esa conducta ejercida puede enmarcarse precisamente en la establecida en el Art. 343 del Código Penal.

Si bien sostenemos que excepcionalmente el juez puede controlar la acusación, en especial cuando esta es manifiestamente contraevidente y vulnera derechos fundamentales, y que el control en la imputación por parte del juez es activo, pero si la labor de la Fiscalía es aceptable, vale decir, que no se sale del marco de sus funciones y los fundamentos presentados son coherentes, racionales y proporcionados más con referencia al probable

¹³ CSJ. Sala penal. Sentencia 44599 del 18 de marzo de 2017.

Asunto: Apelación de auto
Radicado: 05001-60-00-000-2021-00703
Procesados: Juan Fernando Torres Becerra, Andrés Felipe Restrepo Ospina y Juan David Duque P.
Delitos: Terrorismo e Instigación al Terrorismo

delito cometido, no le es dable a la judicatura invalidar su actuación. Otra situación distinta se debatirá en el juicio, sabemos que el grado de convicción es mayor, que el ente acusador adquiere la carga probatoria de demostrar todos y cada uno de los elementos de las conductas punibles acusadas, que los juicios de imputación de lo realizado por cada uno de los acusados se tiene que concretizar, etc. Todo ello con el derecho a la controversia correspondiente.

Es claro que la Fiscalía es la titular de la acción penal, investiga las conductas que revisten las características de delito y a esa conducta le asigna una tipificación penal. El escenario para demostrar que efectivamente la conducta imputada y acusada fue realmente la cometida por los procesados, es el juicio oral, y será entonces al final del mismo, donde se determine con las pruebas que se practiquen, si efectivamente los enjuiciados son responsables de esa conducta.

Ahora, el juez de conocimiento, en ejercicio de su autonomía e independencia, tiene la potestad de proferir sentencia, conforme a las pruebas practicadas y controvertidas, puede absolver, o condenar por otro delito distinto de menor entidad por el cual se solicite condena, si encuentra que efectivamente esa conducta por la cual se acusó se enmarca dentro de otra, siempre y cuando no se modifique el núcleo de la acusación, pero para este caso concreto no resulta adecuada la solución de declarar la nulidad de la imputación por lo que antes anotamos.

Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de junio de 2019, radicado 51007, SP2042-2019 con ponencia de la Dra. Patricia Salazar Cuéllar, radicado 51007 señaló:

“De tiempo atrás la Sala ha precisado que es posible emitir la condena por un delito menos grave que el incluido en la acusación, o suprimir circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad cuando las mismas no han sido demostradas, siempre y cuando: (i) no se modifique el núcleo de la acusación; (ii) se trate de un delito de menor entidad; (iii) no se genere indefensión para el procesado; y (iv) no se avizore la trasgresión de los derechos de otros intervinientes (CSJSP, 25 mayo. 2015, Rad. 44287, entre muchas otras).

*Por las mismas razones, **el juez puede emitir la condena por un delito menor**, siempre y cuando se respete el núcleo fáctico de la acusación, no solo cuando ello obedezca a*

Asunto: Apelación de auto
Radicado: 05001-60-00-000-2021-00703
Procesados: Juan Fernando Torres Becerra, Andrés Felipe Restrepo Ospina y Juan David Duque P.
Delitos: Terrorismo e Instigación al Terrorismo

que algunos aspectos factuales no se demostraron más allá de duda razonable, sino, además, cuando los mismos no puedan ser considerados porque fueron adicionados en la acusación con violación del debido proceso, siempre y cuando la condena por el delito "menor incluido" no ponga al procesado en indefensión ni afecte de alguna otra manera sus derechos fundamentales. No existe ninguna discusión cuando se trata de circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad, pues las mismas pueden ser suprimidas por alguna de estas dos razones, sin que con ello se viole el debido proceso, como lo ha sostenido de tiempo atrás esta Corporación..."

La Fiscalía, acorde a lo consagrado en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, consideró que la conducta cometida por los procesados era de terrorismo, esa es la interpretación de lo que, según su criterio, ocurrió. Esta pretensión se debe respetar y se le dará la oportunidad para que en el juicio la pueda demostrar, esta calificación jurídica es "provisional". Se reitera, le corresponde a dicho ente, en el juicio oral, demostrar que efectivamente se daban los presupuestos para la comisión de la conducta y solicitar condena por ello.

Si bien uno de los defensores hace referencia a la decisión del 3 de junio de 2022, con ponencia del magistrado Hender Augusto Andrade Becerra, sala de la cual también hace parte este magistrado como segundo revisor, lo cierto es que en ese asunto en particular la Fiscalía imputó los delitos de Violencia Contra Servidor Público en concurso con Terrorismo, pero al presentar la acusación, cambió este último por el de Asonada, celebrando un preacuerdo que fue improbadado por el juez de conocimiento al estimar que fueron varios los policías lesionados y por ello había un concurso homogéneo, y que la rebaja de pena era excesiva. No obstante, estimó la Sala, que no encontraba elementos para que se estructurara el delito de violencia contra servidor público, además que el delito de asonada subsumía el de violencia contra servidor público, por lo que, al aceptar los cargos, se vulneraba el principio del non bis in ídem, se remitió la actuación al juez de instancia para que procediera de conformidad. Como se puede observar, si bien los casos tienen alguna relación con la protesta social, lo que se discutía era si el acuerdo presentado cumplía con las exigencias legales o no.

No obstante, la decisión anterior es distinta a la que nos convoca, pues aquí lo debatido es la nulidad de la formulación de imputación, además el que haya indicado que en virtud de las protestas sociales cabía el delito de asonada, en este evento la Fiscalía argumentó por qué

Asunto: Apelación de auto
Radicado: 05001-60-00-000-2021-00703
Procesados: Juan Fernando Torres Becerra, Andrés Felipe Restrepo Ospina y Juan David Duque P.
Delitos: Terrorismo e Instigación al Terrorismo

se daba el requisito de zozobra y temor en la población y de ahí que estructurara el delito de terrorismo. En todo caso, corresponde al ente acusador probar en el juicio que efectivamente era ese delito y no otro el que correspondía a la conducta desplegada por los procesados.

Otro punto que echa de menos la defensa de Juan Fernando Torres Becerra y por el cual también fundamentó su solicitud de nulidad, tiene que ver con que en la audiencia de formulación de imputación no se le permitió a su defendido entrevistarse o tener comunicación con su defensor, y ello influyó que no tuviera claro si era viable allanarse o no. Frente a ello, cabe decir que conforme lo señalaron tanto la Fiscalía como la delegada del Ministerio Público, se tergiversó lo realmente acontecido en la audiencia, pues al escuchar el audio se evidencia que la juez interroga al acusado sobre si es su voluntad aceptar los cargos formulados en esa audiencia, acepta o no los cargos, este manifiesta que tenía una duda, que si podía hablar con su abogado o responder de una vez la pregunta, a lo que la juez le respondió que ya había sido asesorado sobre esa posibilidad de allanarse a los cargos y que según manifestación del procesado, lo habían asesorado para que no se allanara, no viendo entonces la necesidad de hablar de nuevo con su abogado, por lo que el procesado manifestó que no aceptaba los cargos, razón por la cual para la sala no se ve coartado el derecho de defensa, porque previo a la audiencia ya habían tenido su entrevista privada, y fue el mismo procesado quien le indicó a la Juez que ya había sido asesorado y que no se allanaría, por lo que el defensor sólo pretende valerse de ese episodio para alegar una vulneración inexistente, de tal manera que en virtud de ello, tampoco estaba llamada a prosperar la solicitud de nulidad deprecada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada el 27 de julio de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín que declaró la nulidad de la formulación de imputación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se deja vigente la formulación de imputación y las demás actuaciones subsiguientes, debiendo en consecuencia ordenarse de nuevo la

Asunto: Apelación de auto
Radicado: 05001-60-00-000-2021-00703
Procesados: Juan Fernando Torres Becerra, Andrés Felipe Restrepo Ospina y Juan David Duque P.
Delitos: Terrorismo e Instigación al Terrorismo

captura de los ciudadanos **JUAN FERNANDO TORRES BECERRA, ANDRÉS FELIPE RESTREPO OSPINA Y JUAN DAVID DUQUE PIEDRAHITA**, a fin de que sigan cumpliendo con la medida de aseguramiento de detención preventiva que les fuera impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Medellín. Por lo tanto, **LÍBRESE** la correspondiente orden de captura en su contra.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Luego de la notificación en estrados de la misma, envíese copia a la juez de primer grado para lo de su competencia.

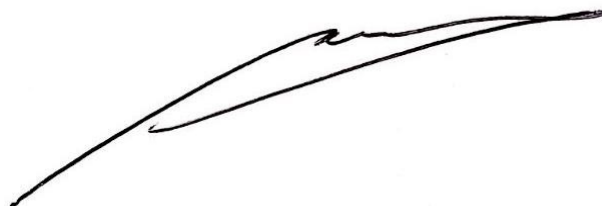
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado